

REGLAMENTO DE CONTRIBUCIONES

EN EL DISTRITO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

SECCION 3.ª — MESA 2.ª

El Presidente de la República, se ha servido expedir el siguiente

Reglamento á que deben sujetar sus procedimientos de cobro las Recaudaciones de Contribuciones Directas de la Capital, respecto de las cuotas que los contribuyentes dejen de pagar dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 1.º Siendo obligacion de los contribuyentes concurrir á hacer sus pagos en las oficinas recaudadoras, segun el tenor expreso de los artículos 75 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, y 8 del decreto de 18 de Junio de 1872, se prohíbe que los empleados de planta y agentes cobradores de contribuciones, reciban de los causantes, fuera de la oficina, el pago de las cuotas que causen, ya sea que se verifique el cobro por medio de mandamiento, ó de cualquiera otra manera.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del decreto de 18 de Junio ya citado, desde el día 1.º del segundo mes de cada bimestre, los jefes de las secciones recaudadoras librarán á cada deudor el instructivo ó citatorio de que trata el art. 1.º del formulario ó reglamento de la facultad coactiva, expedido en 22 de Diciembre de 1838; pero arreglándolo al modelo que se acompaña, en cuyo instructivo se emplazará desde luego al deudor para que presencie el embargo de bienes que le pertenezcan, dado caso que no verifique el pago dentro de los tres dias que se le conceden.

Art. 3.º Ese citatorio se cortará de un libro talonario en el acto de entregarse al deudor ó la persona que se encuentre en la casa, que no sea menor ni de la clase doméstica; recogíendosele en el talon la constancia de haberlo recibido, y solo en caso de que dicha persona rehuse ó no sepa firmar, lo hará el ejecutor con dos testigos ó el subinspector de la manzana, para acreditar la entrega del documento.

Art. 4.º Pasado el plazo de tres dias sin que el deudor verifique el pago, ó acredite haber obtenido próroga de plazo de la Secretaría de Hacienda ó de la Direccion de Contribuciones, se libraré el mandamiento de ejecucion del embargo para que fué citado, cuyo mandamiento formará la cabeza del expediente en que se han de hacer constar las diligencias subsecuentes; y el empleado ó agente encargado de la ejecucion, practicará dicho embargo sujetándose estrictamente á lo preceptuado en las leyes sobre facultad coactiva que se acompañan á este Reglamento.

Art. 5.º Si en el acto de trabarse el embargo, el deudor quisiere hacer el pago, el ejecutor suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que ocurra á la oficina á verificarlo, y recoja el certificado de entero respectivo; cuya constancia servirá para el referido ejecutor dé por terminada la diligencia.

Art. 6.º Si por no hacerse el pago hubiere de llevarse á efecto el embargo, cuidará el ejecutor de que el señalamiento de bienes lo haga el deudor en el orden establecido en el art. 5.º del reglamento de 22 de Diciembre de 1838 si se tratase de la contribucion de patente ó la profesional, en el orden prevenido en el art. 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1869, si se tratase de la contribucion predial; teniendo presente el ejecutor que en caso de resistencia del deudor á señalar bienes, á él toca el verificarlo en el orden á que se refiere dicho reglamento.

Art. 7.º Si el embargo se efectuase en rentas de fincas, cuidará el ejecutor de notificar desde luego á los inquilinos

quedar intervenidas dichas rentas, la obligacion que tienen de pagarlas á la Recaudacion correspondiente y quedar obligados á doble pago si alguno hiciesen al propietario, sin permiso del recaudador; asentando por diligencia tal notificacion y expresando en ella el nombre del inquilino, la localidad que ocupa, la renta que tiene designada y la fecha en que se cumple, á efecto de que el jefe de la oficina pida al propietario le extienda los recibos que han de cobrarse, y en caso de resistencia por parte del dicho propietario, los expida por sí mismo, autorizados con el sello de la recaudacion; haciendo su cobro personalmente ó por medio del agente que nombre, bajo su responsabilidad, para que lo ejecute.

Art. 8.º Solo en el caso del artículo anterior, es permitido á los empleados ó á los agentes recibir dinero fuera de la oficina; pero á condicion de que en el mismo dia que lo reciban se haga la aplicacion á la cuenta del deudor, si con su importe pudiese cubrirse uno de los plazos de pago, ó se deposite en la caja de la Direccion si no alcanzase á cubrir un período determinado; cuidándose de hacer constar en el expediente el cobro que se haga á los inquilinos y la aplicacion que se efectúe, para que al terminarse el embargo, se rinda al propietario cuenta justificada, exigiéndole firme de conformidad.

Art. 9.º Los jefes de las recaudaciones quedan autorizados para nombrar bajo su responsabilidad, los agentes que les sean necesarios para ejecutar sus acuerdos, cuyos agentes tendrán por toda retribucion el seis un cuarto por ciento que con cargo al deudor se aumentará al adeudo para gastos de cobranza, y el doce y medio por ciento en los casos de embargo, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 13 de Enero de 1842, declarado vigente en lo relativo por el decreto de 18 de Junio de 1872; debiendo tenerse presente que el seis un cuarto por ciento de cobranza no debe exigirse al deudor si no se justifica haberse entregado el instructivo de cobro á que se refiere el art. 2.º

Art. 10. Cuando el deudor pague dentro del término del requerimiento y ántes de ejecutarse el embargo, se le exigirá únicamente el seis un cuarto por ciento de cobranza, aplicable al ejecutor, á más del recargo de ley; pero si se consumase la ejecucion, se le exigirá el doce y medio por ciento, sin perjuicio de los demás gastos que se originen en el caso de rematar lo embargado.

Art. 11. Los agentes que nombren los recaudadores tendrán el doble carácter de inspectores ó vigilantes de la demarcacion que se les designe, teniendo derecho á que se les aplique por retribucion del trabajo que se les encargue, la mitad de las multas que se impongan á los causantes por infracciones de la ley.

Art. 12. Son obligaciones de los agentes inspectores:

I. Practicar por sí mismos los embargos que se les encomienden, cuidando de que las diligencias se practiquen con total arreglo á las leyes, para evitar de esa manera reclamaciones y responsabilidades al jefe de la recaudacion.

II. Usar con los causantes deudores, de las maneras prescritas por la urbanidad, guardándoles las consideraciones compatibles con las obligaciones de su empleo, procurando evitar disgustos con ellos y digresiones ajenas de la mision que tienen confiada.

III. Pedir auxilio de la autoridad para hacerse respetar, siempre que algun deudor los insultase, y resistiese con hechos punibles acatar los mandamientos de embargo.

IV. Vigilar por sí y por medio de sus ayudantes, el movimiento traslativo y trasformativo de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres, así como de la ocupacion ó desocupacion de fincas ó localidades; é ingreso á la demarcacion, de profesores no comprendidos en ella anteriormente, dando aviso inmediato de las variaciones que noten al jefe de la seccion, para que se cerciore de si los causantes han dado los avisos prevenidos por la ley, para que se les aplique en caso contrario, las penas á que se hayan hecho acreedores.

V. Rectificar el producto de las fincas, cuando se les ordene por la seccion, á fin de descubrir los fraudes que se cometan.

VI. Cuidar si los giros, industrias ó talleres que por su insignificancia hayan sido exceptuados en principio del año fiscal respectivo, continuan en estado de seguir mereciendo la excepcion; dando aviso á la oficina luego que noten haber mejorado la situacion de tales negociaciones, para que se les imponga la cuota que merezcan.

VII. Practicar las vistas de ojos que se les ordene, informando con verdad de lo que vieren y les conste.

VIII. Instruirse de los preceptos de las leyes vigentes sobre facultad coactiva, á fin de que puedan observarlos estrictamente en lo relativo á su encargo.

Art. 13. Los ejecutores no acatarán en el ejercicio de su encargo otras órdenes que las que verbalmente ó por escrito les comunique el director, el jefe de la recaudacion ó la persona que los sustituya.

Art. 14. Habiéndose repetido el caso de que algunos individuos, fingiéndose agentes de las oficinas de hacienda, cometen extorsiones con las personas poco instruidas; cuyos hechos motivaron órdenes del Gobierno del Distrito, para aprehender á las personas que no justifiquen su comision, los ejecutores se proveerán del nombramiento que los acredite, del cual se tomará nota en la Secretaría del Gobierno referido y lo comunicará á la Inspeccion general de Policia y á los inspectores de demarcacion y comisarios de cuarteles, para su conocimiento, y con objeto de que presenten á los ejecutores el auxilio que pidan, conforme á la ley.

Art. 15. El recaudador ó la persona que lo sustituya, que autorice ó tolere la infraccion de lo prevenido en el art. 1.º de este reglamento, además de quedar sujeto á reintegrar al Erario las sumas que pudieran perderse, será suspenso, destituido, ó consignado al juzgado del Distrito por la Secretaria de Hacienda, segun la gravedad del caso,

Art. 16. Queda vigente el reglamento de cobradores expedido por la Direccion de Contribuciones en 23 de Enero de 1878, solo para la 6.ª y 7.ª recaudaciones á fin de evitar á los causantes el perjuicio que les resultaria de llevar personalmente á las oficinas sus respectivas cuotas desde distancias considerables; pero los recaudadores vigilarán eficazmente á sus agentes, para impedir los abusos que han solido cometerse; sujetándose para ello á las órdenes que reciban de la Direccion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1880.—
Toro.—C.....

LEYES

SOBRE FACULTAD COACTIVA,
Y MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO PARA EL COBRO
DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1887, SOBRE EJERCICIO
DE LA FACULTAD COACTIVA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION 2.ª

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería general de la República, los Jefes principales de Hacienda de los Departamentos, los Administradores y en general todo empleado encargado de la cobranza de las ren-

tas, contribuciones y deudas del Erario; con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los Jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se versee, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3.º Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcabales que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demas casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias, hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recur-

sos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4.º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

5.º Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase, con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demas que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

6.º Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7.º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada ésta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre; y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el órden que quedan mencionados, hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.

8.º Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el artículo 4.º, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

9.º Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del Derecho de Patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun re-

curso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el Juez oportunamente hará la debida calificacion.

11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la Aduana ú oficina que está á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del Juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el Juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas, no se entorpezca por que los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de Departamento, y en los demas lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán Promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los Jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse tambien por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente, ó sigan la demanda en representacion del fisco en defecto del Promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas para que no se distraigan de ella, y al mismo tiempo se les guarden

las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya Promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio, no pudiese por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrá consultar con el Promotor del Departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demas instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusion.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualesquiera otros documentos que existan en los Juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan provenientes.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los Juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los Jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion á depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.

18. Ningun Juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con

el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribirse: mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria, para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos que librarán, cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda; y si á pesar de ésta y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opondan en el acto de la ejecucion ó ántes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones; y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que éste trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los Ministros y demas agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la

menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas; deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relacion justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se ha prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—
A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*J. M. Cervantes.*

EXTRACTO DE LA LEY DE CONTRIBUCIONES

QUE RIGE ACTUALMENTE

En el Distrito Federal.

—o—
PREDIAL.

FINCAS RUSTICAS Y URBANAS DE FUERA DE LA CAPITAL.

\$ 4 00	al millar	por cuota de la ley.
„ 1 00	„	del 25 por 100 por contribucion federal.
„ 0 80	„	del 20 „ „ para desagüe.
„ 0 20	„	del 25 „ „ federal de este ramo.
„ 1 00	„	para el Municipio.

\$ 7 00 al millar.

FINCAS URBANAS DE LA CAPITAL.

\$ 6 00	por 100	cada mes sobre los productos de la finca.
„ 1 50	de contribucion	federal.
„ 1 20	del 20 por 100	de desagüe.
„ 0 30	por la federal	de este ramo.
„ 2 00	por 100	municipal.

\$11 00 por ciento.

Estas contribuciones deben pagarse á las Recaudaciones respectivas, por bimestres adelantados, en los primeros diez dias útiles de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre.

PREVENCIONES.

Los dueños ó encargados de fincas están obligados á ma-



nifestar á la Recaudacion el producto de cada una, acompañando los contratos de arrendamiento.

Si una parte de la finca la ocupare su dueño, manifestará la cantidad en que aprecia su habitacion; y de no estar conforme la Recaudacion, se estimará por una junta compuesta del regidor del cuartel, del mismo recaudador y un vecino que tenga su habitacion en la misma manzana. Cuando la ocupen en totalidad, pagarán la cuota del arrendamiento que se les calcule.

Las fincas urbanas se consideran, para el efecto de pagar la contribucion predial, como constantemente ocupadas, tomando por base el precio del último arrendamiento comprobado, ó la apreciacion que á falta de este mandará practicar la Recaudacion.

Las fincas urbanas no ocupadas por sus dueños, ó arrendadas por meses y no por años, se dividirán en tres clases, por el director de contribuciones, de acuerdo con los recaudadores respectivos, con la aprobacion de la Secretaria de Hacienda. A la 1.^a clase se hará un rebajo de 6 por ciento, á la 2.^a del 15 por ciento, y á la 3.^a del 25 por ciento para fijar el arrendamiento sobre el cual se pagará la contribucion predial.

Cuando se reforme un contrato de arrendamiento, se dará parte á la Recaudacion, para que conforme á él cobre lo correspondiente en el bimestre siguiente.

 No causa ningun derecho la traslacion de dominio. 

DERECHO DE PATENTE.

El derecho de patente se compone de una cuota fija y otra proporcional. La fija se arreglará á la tarifa que se inserta á continuacion, y la proporcional consiste en el 10 por ciento cada mes de la renta que paguen los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó la industria.

Los giros industriales ó mercantiles, situados en locales

cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez pesos mensuales, pagarán el derecho proporcional á razon de 5 por ciento del precio del arrendamiento, y los giros establecidos en locales de alquiler que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Para la aplicacion de la cuota proporcional á los hoteles, posadas ó mesones, se tomará por base la renta que satisfagan por locacion, y si esas negociaciones fueren por cuenta del mismo propietario, se mandará estimar dicha renta, considerándose los locales como cualquier casa particular, sin derecho á deducciones por vacíos.

Las manifestaciones se harán en papel simple, por duplicado, como sigue:

1.^o El nombre y domicilio del contribuyente.—2.^o La industria, comercio ú oficio que ejerza.—3.^o La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.—4.^o La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior ó no expuesto al público.—5.^o Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo, ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser propiedad los edificios, ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otras de la misma clase les corresponda.